

---

## EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL DISTRITO FEDERAL

---

*José Luis LÓPEZ CHAVARRÍA\**

SUMARIO: I. Marco de referencia; II. Esquema de análisis; III. De la regulación constitucional del Distrito Federal dentro de la sección III “De las Facultades del Congreso” a su traslado al Título V “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”; IV. Del gobierno de la capital a cargo de los poderes federales al gobierno “compartido” con los órganos locales; V. De la participación ciudadana en el Distrito Federal. VI. A manera de conclusión.

### I. MARCO DE REFERENCIA

Agradezco a las distintas instituciones organizadoras<sup>1</sup> de este *IV Congreso Internacional de Derecho Electoral*, la invitación para participar en tan importante evento, el cual me da la oportunidad de reflexionar con tan distinguida concurrencia, acerca de la evolución de la participación política en el Distrito Federal.

Las reformas constitucionales al Distrito Federal realizadas en los últimos tres lustros, consideramos que forman parte de un mismo ciclo, que inicia en 1987,<sup>2</sup> se fortalece en 1993,<sup>3</sup> se

---

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>1</sup> Comenzando por las autoridades electorales locales (Tribunal Electoral de Michoacán e Instituto Electoral), como las federales (Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y por supuesto al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>2</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de agosto de 1987.

<sup>3</sup> La de 1993 fue publicada el 25 de octubre.

perfecciona en 1996,<sup>4</sup> y pretende afinarse con la última iniciativa presentada en el 2001, actualmente en proceso de discusión.<sup>5</sup>

No desconocemos que en 1990 y 1994,<sup>6</sup> también se aprobaron reformas al marco constitucional de la capital, pero éstas tan sólo modificaron aspectos muy específicos de las reformas que les precedieron.

Válidamente puede señalarse, que el entramado constitucional que actualmente regula al Distrito Federal, se ha conformado a partir de las previsiones y ajustes realizados en cada una

---

<sup>4</sup> La de 1996 fue publicada el 26 de agosto.

<sup>5</sup> Respecto a la última iniciativa de reforma al marco constitucional del Distrito Federal, su evolución es la siguiente:

Con fecha 13 de noviembre de 2001, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 73, fracción VIII; 76 fracciones V y IX; 89, fracción XIV; 108, 109, 110, 111 y 122 del texto constitucional federal.

En la sesión del 14 de noviembre de 2001, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.

El 11 de diciembre de 2001, los integrantes de las Comisiones Unidas celebraron una reunión en la que aprobaron el dictamen, mismo que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el día 14 de ese mismo mes y año, siendo aprobado sin modificación alguna, 358 votos se emitieron a favor y hubo siete abstenciones.

Con fecha 14 de diciembre de 2001, la Cámara de Diputados envió al Senado la minuta con el proyecto de decreto que había aprobado; al día siguiente la minuta fue enviada a las Comisiones del Distrito Federal; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para que realizaran el dictamen correspondiente.

Con fecha 24 de junio de 2002 se reunieron las comisiones referidas, acordándose formar una subcomisión para la elaboración del dictamen respectivo.

El 11 de septiembre de 2002 se reunieron los integrantes de las comisiones respectivas y resolvieron desechar en su totalidad la minuta con el proyecto de reforma al Distrito Federal, criterio que fue avalado en la sesión plenaria de dicha cámara el 1º de octubre de 2002.

Según nota periodística publicada el 2 de octubre de 2002, destaca que se acordó regresarla a la Cámara de Diputados, por considerar que la Asamblea Legislativa carece de facultades para presentar modificaciones a la Carta Magna.

Según la nota de referencia, con 53 votos a favor y 47 en contra, los senadores del PRI, PAN, PRD y PVEM, rechazaron la minuta enviada el 14 de diciembre por la cámara baja, al precisar que conforme a los artículos 71 y 135 de la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para presentar iniciativas de reformas constitucionales ante el Congreso, véase *La Crónica de Hoy*, 2 de octubre de 2002, p. 48.

<sup>6</sup> Fueron publicadas el 6 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1994, respectivamente.

de las reformas aprobadas durante este período; su avance ha sido lento y gradual, puesto que los intereses y controversias que sigue suscitando esta materia han impedido marchar a otro ritmo.

El presente período resulta definitorio para la nueva organización de gobierno que presenta el Distrito Federal, caracterizado por abandonar la concepción de departamento administrativo y el rígido tutelaje de los poderes federales sobre la capital, para dar paso a un “gobierno compartido” con los distintos órganos de gobierno local que se han previsto.

El nuevo esquema de gobierno ha traído una serie de importantes implicaciones, como el que al fin los capitalinos podemos ejercer nuestras prerrogativas electorales; que el Distrito Federal experimente la convivencia política entre distintas autoridades electas popularmente; que sea necesario asentar un sistema de distribución de competencias dual en la capital, entre aquello que sigue correspondiendo a los poderes federales y lo que pertenece a los órganos de gobierno locales, lo que explica que los ajustes y modificaciones todavía no concluyan.

## II. ESQUEMA DE ANÁLISIS

La metodología que utilizamos se basa en un análisis comparativo de las distintas reformas constitucionales aprobadas en los últimos tres lustros, incluyendo la iniciativa de reforma de 2001, relativas a la evolución que ha tenido la participación política en el Distrito Federal.

La fórmula comparativa consiste en que cuando abordamos un aspecto asentado en alguna de las reformas, analizamos inmediatamente la forma como lo regularon las reformas subsiguientes, pues creemos que así podrá comprenderse de manera más fácil y precisa la evolución temática seguida en esta materia.

Básicamente nos apoyamos en los decretos de las reformas constitucionales publicadas en los diarios oficiales de la federación correspondientes.

III. DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DENTRO DE LA SECCIÓN III “DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO” A SU TRASLADO AL TÍTULO QUINTO “DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL”

**La reforma de 1987** conservó la regulación del Distrito Federal en el *Título Tercero, De las Facultades del Congreso*, concretamente en la fracción VI del artículo 73 del texto constitucional federal.

**La reforma de 1993** trasladó la mayor parte de las bases de la organización constitucional capitalina al artículo 122 de la Ley Fundamental, el contenido hasta entonces de dicho precepto fue remitido al primer párrafo del artículo 119;<sup>7</sup> con tal reubicación fue acertado adicionar el encabezamiento del *Título Quinto* de la Constitución Federal para quedar “De los Estados de la Federación y del *Distrito Federal*”.<sup>8</sup>

Bien pudo la presente reforma trasladar toda la organización constitucional del Distrito Federal al artículo 122; sin embargo, decidió que todavía en la fracción VI del artículo 73 constitucional, se conservaran algunos lineamientos, uno que se refirió a la facultad del Congreso de la Unión para expedir el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* y el otro para legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

Ambas disposiciones ya resultaban innecesarias si consideramos que las mismas se reiteraban en el texto del artículo 122 constitucional. (fr. I y IV)

**La reforma de 1996** derogó acertadamente la fracción VI del artículo 73 constitucional, con ello la totalidad de los principios de la organización constitucional capitalina quedaron en el precepto 122, lo que constituyó un paso más por identificar el carácter de gobierno local del Distrito Federal con el de los estados.

---

<sup>7</sup> Que establece: Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

<sup>8</sup> Las cursivas son agregado nuestro.

**La iniciativa de 2001** continúa con la tendencia de asentar en el artículo 122 del texto constitucional federal las nuevas previsiones que contempla, por señalar un caso, el endeudamiento público hasta ahora responsabilidad del Congreso de la Unión (fr. VIII, a. 73 constitucional), propone pase a manos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (apartado E, a. 122 constitucional)

#### IV. DEL GOBIERNO DE LA CAPITAL A CARGO DE LOS PODERES FEDERALES AL GOBIERNO “COMPARTIDO” CON LOS ÓRGANOS LOCALES

**La reforma de 1987** mantuvo la estructura del gobierno de la capital como tradicionalmente venía ocurriendo, bajo la tutela de los poderes federales; el gobierno a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. (fr. VI, base 1ª, a. 73 constitucional)

Por su parte, la *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal*<sup>9</sup> contempló al Jefe del Departamento del Distrito Federal, como el funcionario a través del cual el Presidente de la República delega el ejercicio del gobierno de la capital. (a. 1º)

La organización del gobierno de la ciudad siguió bajo los cauces de un departamento administrativo.

En términos generales, el Congreso de la Unión mantuvo la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, con las precisiones que haremos respecto de la recién creada Asamblea de Representantes del Distrito Federal. (fr. VI, en su encabezado y apartado A, del a. 73 constitucional)

En efecto, cabe señalar que la reforma previó como un órgano de representación ciudadana una Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuyas facultades se definieron por lo limitado de las mismas, indefinición de su naturaleza jurídica, por lo que no puede considerarse aún como un órgano de gobierno local.

La función judicial siguió a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (fr. VI, base 5ª, a. 73 constitucional)

---

<sup>9</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de diciembre de 1978.

**La reforma de 1993** modificó de manera sustancial tal esquema de gobierno al disponer que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes de la Unión, *los cuales lo ejercerán por sí, y a través* de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, establecidos por la propia Constitución. (pfo. primero, a. 122 constitucional)

Con los nuevos lineamientos constitucionales asentados, la concepción del gobierno como departamento administrativo sería cosa del pasado, en congruencia con este nuevo esquema de gobierno la reforma previó un *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*,<sup>10</sup> en lugar de la *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal*.

La expedición de dicho Estatuto se confirió como facultad del Congreso de la Unión y en él se asentaron:

- a) La distribución y atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;
- b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:
  1. La Asamblea de Representantes;
  2. El Jefe del Distrito Federal; y
  3. El Tribunal Superior de Justicia.
- c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;
- d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales. (fr. I, a. 122 constitucional)

**La reforma de 1996** mantuvo tal estructura de gobierno entre poderes federales y “órganos locales”, aunque si bien continuó la tendencia de conferirles mayores facultades a los segundos, que los asemejan cada vez más al que desempeñan las autoridades de las entidades federativas del país, sin que lleguen a equipararse como tales, dada la particular naturaleza de la capital.

<sup>10</sup> El cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de julio de 1994.

De esta manera, en distinta redacción estableció que el gobierno capitalino está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local. (pfo. primero, a. 122 constitucional)

Asentó que las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal. (apartado H, a. 122 constitucional)

Además a los órganos locales les cambió su denominación, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por el de Asamblea Legislativa del Distrito Federal; al Jefe del Distrito Federal le agregó el indicativo de Jefe de Gobierno, tan sólo mantuvo el del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (pfo. segundo, a. 122 constitucional)

Cabe señalar que la presente reforma olvidó actualizar el texto del artículo 105, fracción II, inciso e), que todavía hace alusión a la *Asamblea de Representantes*.

Reiteró como facultad del Congreso de la Unión el expedir el *Estatuto de Gobierno*, y el dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión, así como legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa. (frs. I y II, apartado A), a. 122 constitucional)

**La iniciativa de 2001**, en el primer párrafo del artículo 122 del texto constitucional federal, propone:

El Distrito Federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución y el *Estatuto Constitucional* del propio Distrito Federal; su Gobierno está a cargo de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, con la participación de los poderes federales, en los términos de este artículo.

En el apartado C, fracción I, del mismo artículo 122, establece:

“I. Para emitir y reformar el *Estatuto Constitucional* se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Y en los preceptos Quinto y Sexto transitorios:

“Quinto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, inclusive la integrada para el período 2000 a 2003, está facultada para expedir el *Estatuto Constitucional del Distrito Federal* y, una vez que éste entre en vigor, quedará sin efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario*

*Oficial de la Federación* el 24 de julio de 1994 y sus reformas y adiciones posteriores, salvo las disposiciones que en su caso sigan vigentes de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente Decreto.”

“Sexto. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo acuerda por las dos terceras partes de sus miembros, podrá someter el Estatuto Constitucional a referéndum.”

Las propuestas de la iniciativa nos llevan a formular los siguientes comentarios:

- 1º Confiere al Estatuto del Distrito Federal el carácter de constitucional, lo que denota la especial naturaleza de tal ordenamiento, su previsión ha suscitado diversos tipos de señalamientos desde que la denominación de Estatuto Constitucional resulta inadecuada por lo tautológico de los vocablos; porque el término de Estatuto trae reminiscencias históricas de períodos imperiales que bien valdría la pena no recordar.<sup>11</sup>
- 2º Que haya quienes propongan que mejor hubiese sido la previsión de una *Constitución Política para el Distrito Federal*,<sup>12</sup> aunque como señala la *Exposición de motivos*, el espíritu de la iniciativa nunca fue crear un estado más que formara parte de la Federación, sino resguardar el régimen de excepción que lo distingue.
- 3º A diferencia de las reformas precedentes confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no al Congreso de la Unión, la facultad para expedir el *Estatuto Constitucional* (aunque la iniciativa en una confusa redacción utiliza el vocablo emitir); independientemente de la votación calificada que se exige para “emitir” y reformar el *Estatuto* (2/3 partes de los miembros presentes), destaca el hecho de que por la peculiar naturaleza fundacional de dicho ordenamiento, en cierto modo inviste de carácter de constituyente a la Asamblea Legislativa que expida tal ordenamiento; es por ello que creemos que sería necesario armonizar esta reforma con la fecha en que se elija a la próxima Asamblea Legislativa, para que los electores sepamos el especial carácter que gozará la misma, y no como lo previó la iniciativa, que sin más dotó a una Asamblea en funciones para llevar a cabo tan importante responsabilidad.

---

<sup>11</sup> Al respecto véase *González Oropeza*, Manuel, *La Constitución del Distrito Federal*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2000, pp. 84-86.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

4º Nos parece acertado que la aprobación de dicho *Estatuto Constitucional*, pueda ser sometida a *referéndum*.

## V. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISTRITO FEDERAL

**La reforma de 1987** señaló que:

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción de gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles. (fr. VI, base 4ª, pfo. tercero, a. 73 constitucional)

Asimismo, que la Asamblea de Representantes podía convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva. (fr. VI, base 3ª, inciso E), a. 122 constitucional)

Facultó a la Asamblea de Representantes para que conociera de la *iniciativa popular*, siempre que versare sobre alguna de las materias que tuviere competencia y que fuere presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señalara el *Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea*. (fr. VI, apartado J), base 4ª, pfo. segundo, a. 73 constitucional)

**La reforma de 1993** estableció que en el *Estatuto de Gobierno* se determinarían:

Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un Consejo de Ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos. (fr. I, inciso e), a. 122 constitucional)

En las disposiciones transitorias señaló:

“Sexto. Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.”

Facultó a la Asamblea de Representantes, para legislar sobre la participación ciudadana de la capital, lo cual sirvió de fundamento para la expedición de la *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 1995.<sup>13</sup>

Los objetivos fundamentales de dicho ordenamiento fueron, parafraseando al investigador Serna de la Garza, el de proporcionar mecanismos institucionales que permitieran una mejor comunicación entre la administración pública del Distrito Federal y los gobernados, así como el crear instancias de gestoría y colaboración de los ciudadanos con las autoridades.<sup>14</sup>

Los mecanismos de participación previstos por tal ordenamiento, fueron: la audiencia pública; la difusión pública; la colaboración ciudadana; la consulta vecinal; quejas y denuncias; recorridos periódicos del Delegado; los órganos de representación vecinal por manzana, colonia, barrio o unidad habitacional.

**La reforma de 1996** derogó la figura de consejeros ciudadanos, a menos de un año de gestión y sin siquiera evaluar su actuación, propiciando la confusión y el desencanto por la falta de seriedad y abuso en la facultad de reformar el texto constitucional.

El *Estatuto de Gobierno* y la *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*,<sup>15</sup> también fueron reformados, además de los mecanismos de participación ciudadana ya existentes, se previeron nuevos instrumentos:

- a) A través del *Plebiscito*, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal. (a. 13, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*)
- b) El *referéndum* es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a

<sup>13</sup> Véase Serna de la Garza, José María, "La ley de participación ciudadana del Distrito Federal", en *Anuario Jurídico*, México, UNAM, 1995, p. 187.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 21 de diciembre de 1998.

- una decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última. (a. 25, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*)
- c) La *iniciativa popular* es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a ésta expedir. (a. 36, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*)
  - d) Por conducto de la consulta vecinal, los vecinos de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan. (a. 45, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*)
  - e) Por medio de la colaboración vecinal, los vecinos en el Distrito Federal podrán colaborar con la autoridad del órgano político administrativo en que residan, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal. (a. 50, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*)
  - f) Los Comités Vecinales son órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales para la supervisión, evaluación, y gestión de las demandas ciudadanas en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso de suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad pública, verificación de giros mercantiles, en el ámbito y competencia de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales. (a. 80, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*)

En cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional existirá un Comité Vecinal. Estos órganos serán independientes y tendrán atribuciones distintas de las funciones y responsabilidades de los órganos de gobierno.

## VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Compartimos lo señalado por José Alberto Reus Fortunati en el sentido de que existen muchas tesis, muchos conceptos acerca del camino para la construcción del estado democrático de derecho, pero que no obstante, que cualquier lucha que no considere al ciudadano, es decir, que deje de tomar en cuenta a la ciudadanía, va a cometer errores.<sup>16</sup>

En este mismo sentido, para Serrano Migallón, la compleja problemática que enfrenta el Distrito Federal no podrá ser resuelta exclusivamente por obra de las autoridades. La participación de la ciudadanía es elemento eje para lograr soluciones realistas, prácticas y oportunas, a los retos de nuestra convivencia ciudadana. La ciudad es espacio colectivo y sólo la comunicación y la colaboración en el seno de la sociedad, es el camino idóneo para elevar la calidad de la vida urbana.<sup>17</sup>

De aquí que la participación ciudadana debe ampliarse a todos aquellos aspectos en donde el involucramiento de la ciudadanía tenga efectos reales sobre las decisiones trascendentes que el nuevo gobierno debe considerar. De no responsabilizarse de esta manera, la forma en la toma de decisiones conservará las mismas actitudes no deseadas.

Los ciudadanos requerimos del Estado, no instituciones rígidas sino garantías de espacios públicos para el ejercicio pleno de la ciudadanía, lo que Lombera<sup>18</sup> denomina la gobernabilidad participativa.

Resulta incuestionable la importancia y la necesidad de fortalecer la participación ciudadana en las tareas de gobierno, a lo largo de las últimas reformas constitucionales y legales de la capital; desde muy diferentes perspectivas se ha pretendido avanzar en este aspecto, sin que lamentablemente se haya conseguido. En 1987 se insistió en la iniciativa popular, debiendo ser suscrita ahora tan sólo por

---

<sup>16</sup> En "Cómo construir un nuevo estado con participación ciudadana", ponencia presentada en el Foro Internacional sobre Gobiernos Metropolitanos, organizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 23 de agosto de 2001.

<sup>17</sup> *Ídem*, en la ponencia "Las instituciones electorales del Distrito Federal y la cultura democrática".

<sup>18</sup> *Ídem*, "Gobernabilidad participativa".

10 mil ciudadanos; la determinación de que la ley estableciera la oportuna gestión y continua supervisión comunitaria de las acciones de gobierno, y que la Asamblea de Representantes pudiera convocar a consulta pública.

Para 1993, se previó la figura del Consejo de Ciudadanos encargado de la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de los programas delegacionales, también la expedición de la *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, la cual contempló otros mecanismos de participación de los capitalinos en los asuntos de gobierno.

Sin embargo, para 1996, se derogó la figura del Consejo de Ciudadanos referido, aunque la *Ley de Participación Ciudadana* fue reformada para dar cabida al *plebiscito, referéndum e iniciativa popular*.

Ahora bien, resulta evidente que los distintos mecanismos de participación ciudadana no han dado los resultados que de ellos se esperaba, ya sea por la desconfianza y reticencia que hacia ellos han mostrado las autoridades; el poco interés y desconocimiento que la ciudadanía ha tenido de dichos instrumentos, y la desnaturalización que se ha hecho de su aplicación.

De esta manera, los Consejos de Ciudadanos de las delegaciones políticas, tan sólo pudieron subsistir unos meses, sin que se les diera el tiempo necesario para apreciar las ventajas y/o deficiencias en su actuación.